

LEY N.º 2333**Universidad de La Plata**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Erígese una universidad de estudios superiores en la Capital de la Provincia, la cual se compondrá de un rector, un consejo superior, una facultad de derecho y ciencias sociales, una de ciencias médicas, una de ciencias físico-matemáticas, una de química y farmacia y las que en adelante se crearen. Tendrá además una asamblea universitaria formada por los miembros titulares de todas las facultades.

ART. 2.º — La Universidad de La Plata dictará sus estatutos y establecerá un plan de estudios, subordinándose en todo a las prescripciones establecidas por la ley nacional de 3 de julio de 1885 (1) para las Universidades de Buenos Aires y Córdoba y

(1)

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

LEY N.º 1.597

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

- 1.º La Universidad se compondrá de un Rector, elegido por la Asamblea Universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades.
- 2.º El Rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de la Asamblea y del Consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde así mismo al Rector, el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las Facultades celebren.
- 3.º El Consejo Superior se compone: del Rector, de los Decanos de las Facultades y de dos Delegados que éstas nombren. Resuelve en la

todo lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución de la Provincia.

ART. 3.º — Hasta tanto que la Universidad tenga su local propio, el Poder Ejecutivo dispondrá su instalación provisional en cualquiera de los edificios públicos existentes, a fin de que pueda funcionar cuando menos a principio del período de 1890.

ART. 4.º — Destínase hasta la suma de 50.000 pesos moneda nacional para atender a los gastos de instalación, mobiliarios y plantel de la biblioteca y gabinetes de más inmediata necesidad.

ART. 5.º — De los terrenos reservados dentro del ejido de esta capital, se destinan ocho lotes en el local más conveniente a juicio del Poder Ejecutivo para un edificio adecuado a este objeto y a más dos lotes de quintas y dos chacras, con cuyo producto se dará principio a su construcción agregándose las donaciones de particulares y los demás recursos que puedan obtener.

ART. 6.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para promover ante los poderes nacionales las gestiones correspondientes a fin de que sean reconocidos en la Nación los diplomas universitarios y certificados expedidos por las respectivas facultades, así como

última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades; fija los derechos Universitarios con la aprobación del Ministro de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios.

- 4.º Cada Facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos, proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas.
- 5.º En la composición de las Facultades, entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros.

ampararla a todos los beneficios que establece el inciso 16, artículo 67 de la Constitución Nacional.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo nombrará los siguientes profesores titulares, estableciendo y designando las respectivas cátedras:

- a) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 6 profesores;
- b) Facultad de Ciencias Médicas, 6 profesores;
- c) Facultad de Ciencias Físico-matemáticas, 4 profesores;
- d) Facultad de Química y Farmacia, 3 profesores.

Nombrará también un secretario con título universitario.

ART. 8.º — Estos profesores constituirán la primera Asamblea Universitaria para la elección del rector, con arreglo al artículo 1.º, inciso 1.º de la ley nacional de 3 de julio de 1885; y se constituirá provisoriamente el Consejo Superior y las Facultades según los estatutos de la Universidad de Buenos Aires hasta tanto presente los suyos y sean aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo que deberá hacerse dentro de los seis meses de su instalación.

ART. 9.º — Las erogaciones que origine el ejercicio de esta

bros titulares. Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros, que no podrá exceder de quince.

6.º Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: La Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si éste la aprobase, será elevada al Poder Ejecutivo quien designará de ella el profesor que deba ocupar la cátedra.

7.º Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el «Fondo Universitario», con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne, con la aprobación del Ministerio, para sus gastos y para los de las Facultades. Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

ART. 2.º — Los estatutos dictados por los Consejos Superiores, con arreglo a las bases anteriores, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º — La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las Facultades respectivas.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ley, así como los sueldos de los profesores, mientras no sean incorporados al presupuesto general, serán tomados de rentas generales, imputándose a la presente.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique Lázep.

La Plata, diciembre 31 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
JOSÉ TOSO.

Véase ley n.º 2.927.